INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00162, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito de subsanación de contestación de demanda fuera del término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado en auto del 17 de febrero de 2022 que reposa en el archivo *09 AUTO INAMDITE CONTESTACIUON.pdf*, se dispuso inadmitir la contestación de la demanda, no sin antes conceder a la parte demandada el término de cinco días a fin que presentara el escrito de subsanación respectivo. La anterior decisión que fue notificada por anotación en estado electrónico número 19 de fecha 18 de febrero de 2022, y si ello es así, la oportunidad para sanear las falencias identificadas en la providencia arriba referenciada fenecía el 26 de febrero de los cursantes.

En razón a lo anterior y atendiendo que la convocada a juicio, **ANCESTROS SAS,** solo hasta el 1º de marzo de 2022 allegó escrito de subsanación a través de los canales digitales, tal y como da cuenta el archivo 10 *SUBSANACION DE CONTESTACION.pdf*, sería del caso tener por no contestada la demanda ante el incumplimiento al término señalado por el Juzgado para corregir las imprecisiones puestas de presente en el auto del 17 de febrero de 2022.

No obstante, lo anterior, el Despacho no pierde de vista que los defectos que direccionaron la inadmisión de la contestación de la demanda corresponden a **i.** haberse pronunciado frente a 29 hechos cuando la subsanación del libelo genitor solo contiene 28 situaciones fácticas, y; **ii.** dar contestación a 10 pretensiones, cuando en la realidad solo se relacionan 9 en el escrito demandatorio. Así las cosas y de una revisión juiciosa de la demanda inicial y su posterior subsanación, encontramos que la parte actora se limitó a excluir el hecho 29 de la demanda, en el cual manifestaba que *[c]on ocasión y desarrollo de la emergencia nacional generada por el COVID-19 los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de MARZO DEL 2020 hasta el 1 de JULIO DEL 2020. La presente demanda se encuentra dentro termino de los 2 años, toda vez que la misma se presenta el primer día hábil con posterioridad a la pandemia, por lo tanto, debe tenerse por presentada con sus respectivos efectos;* narración que si bien es cierto fue contestada por la parte accionada, poco o nada influye en la controversia objeto de la litis. A su turno, al dar respuesta a los pedimentos de la demanda señalando en su mayoría como fundamento de la oposición la existencia de un vínculo contractual distinto al laboral tradicional, el haber contestado una pretensión adicional, no altera el núcleo esencial sobre el cual gravita la tesis de la defensa.

Siendo ello así y por lo antes expuesto, el Despacho tendrá por contestada la demanda a instancia de la sociedad **ANCESTROS SAS** y de acuerdo al escrito que fuera allegado el 09 de agosto de 2021, archivo *06 CONTESTACION DE ANCESTROS S.A.S..pdf*, en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política; sin que por ello se entienda que los defectos señalados por el Despacho en decisión del17 de febrero de 2022 se traduzcan en un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales o un exceso ritual manifiesto, como quiera que la adecuación que aquí desarrolla el Juzgado, tiene como fundamento el deber de los Jueces de la República de esta especialidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el

equilibrio entre las partes, salvaguardando así el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ANCESTROS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiséis (26) octubre de 2022 a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de641f62c141d2f6c6385d7cdd922e2a4b6cf74882666456db7250049fbe134**
Documento generado en 05/09/2022 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 125 DE 06 DE SEPTIEMBE DE 2022. Secretaria**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00322
SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado otorgado en providencia anterior, así mismo, se informa que obra incidente de nulidad propuesto por Colfondos S.A., visto en el archivo 14 del expediente digital, finalmente obra contestación de Mapfre Seguros Vida. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos ml veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la demandada **COLPENSIONES** mediante memorial allegado el 01 de junio de 2021, presentó incidente de nulidad por la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, indicando que conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, la parte demandante debió al momento de presentar la demanda remitir simultáneamente copia de la demanda con sus anexos, sin embargo, tales documentos no fueron enviados con los correos del 08 de marzo de 2021, 16 de marzo de 2021 y 20 de mayo de 2021; advirtiendo que si bien se recibió correo electrónico mediante el cual el demandante pretendió notificar el auto admisorio de la demanda el 01 de marzo de 2021, dentro de su cuerpo del correo no se adjuntó traslado de la demanda, ni auto admisorio.

Dentro del término de traslado de la nulidad presentada, la apoderada de la parte demandante manifestó que era cierto que por un olvido involuntario a Colpensiones no se le realizo traslado de la demanda junto con la radicación de la demanda; sin embargo, aclara que con el objeto de notificar el auto que admite la demanda proferido el 22 de enero de 2021, procedió a realizar las gestiones necesarias mediante la empresa de correo INTERPOSTAL NOTIFICACIONES S.A.S., anexando copia de la demanda, auto admisorio y traslado de la demanda, situaciones suficientes, para declarar no probado el incidente de nulidad, además, expone que es injustificable que después de recibido el traslado de la demanda, el día 01 de marzo de 2021, la entidad no promovió acción alguna para advertir la presunta nulidad por la indebida notificación, pues optó por mantener una conducta pasiva y sin solicitar la entrega del traslado correspondiente, por lo que concluye que las labores de notificación se realizaron conforme la normatividad vigente.

Por otro lado, indica que con el incidente de nulidad se aportó poder de sustitución, sin fecha de otorgamiento, y sin que se evidencie que se confirió a través de mensaje de datos, ni constancia que provenga de la cuenta de correo electrónico de la abogada representante de NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. por tanto, para comprobar la validez del poder debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Finalmente, indica que el memorial de consistente en el incidente de nulidad no se remitió a las partes, desatendiendo lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP. en concordancia con el art 3 del Decreto 806 de 2020.

Expuestas, así las cosas, es menester indicar en primer lugar qué, el instituto de las nulidades es expresión y desarrollo del derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política, tal y como ha sido reiterado en diversas ocasiones por la jurisprudencia nacional. En razón a ello es obligación de talante

constitucional, atribuida al juzgador, otorgar a las partes integrantes de una *Litis* todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a reglas predeterminadas e inviolables. Por ello el Legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado.

Para el caso de marras, los hechos puestos en conocimiento por la llamada a juicio se adecúan entonces a lo dispuesto en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP arriba mencionado, esto es, *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*; dándose entonces por cumplido los requisitos contemplados en el artículo 135 ibídem, al ser la directamente afectada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** quien propone la nulidad dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, respecto a la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 disponía que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Para el caso en concreto, verificado el trámite de las notificaciones efectuadas y visibles en el archivo 3 del expediente digital, se observa que a folio 1 a 3, obra copia del correo enviado a las demandadas de fecha 05 de marzo de 2021, en donde se vislumbra que se adjuntan 4 archivos nombrados *ISRAEL PUIN CEPEDA COLFONDOS.pdf, ISRAEL PUIN CEPEDA COLPENSIONES.pdf, ISRAEL PUIN CEPEDA PENSIONES Y SESANTIAS.pdf(SIC), ISRAEL CEPEDA PROTECCIÓN.pdf,* de las anteriores documentales, no se puede inferir que correspondan al traslado de la demanda y al auto admisorio de la misma, pues, en ninguno de los 4 archivos se menciona que corresponda al escrito de demanda, adicionalmente dicho correo no se acompaña con la constancia de recibido por parte de las demandadas.

Por otro lado, la demandante acredita certificaciones expedidas por la empresa de correo *INTERPOSTAL NOTIFICACIONES S.A.S.,* de las cuales conforme el folio 12, hace constar que el 02 de marzo de 2021, se notificó a la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,* a la dirección electrónica *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, y que de anexaron *COPIA DEMANDA – COPIA AUTO ADMISORIO – TRASLADO DE LA DEMANDA,* como constancia de lo anterior adjuntan a folio 13, copia del correo electrónico enviado del cual se denota que se adjuntó un archivo denominado "401091" correspondiente a la guía de envío y

finalmente adjunta copia de la 1 hoja de la demanda cotejada por la empresa de correo el 23 de febrero de 2021.

Lo anterior, permite inferir que ninguna de las documentales que se adjuntaron al proceso dan cuenta de que en efecto se remitiera en debida forma el traslado de la demanda y el auto admisorio, toda vez que no existe certeza de que los documentos anexos al correo electrónico denominado *ISRAEL PUIN CEPEDA COLPENSIONES.pdf,* contengan copia de la demanda, en cuanto a las notificaciones enviadas por la empresa de correo, si bien certifica que se remitió el copia de la demanda, copia del auto admisorio y el traslado de la demanda, como justificación de ello se adjunta un correo electrónico que demuestra que se envió un archivo denominado "401091" consistente en copia de la guía de envío, circunstancia que tal como se explicó anteriormente no evidencia que correspondan a los documentos certificados; en cuanto a la copia cotejada por la empresa de correo, evidencia un fecha de cotejo anterior al del envió de la notificación y adicionalmente solo demuestra el cotejo de la primera hoja de la demanda, razón por la cual no puede tenerse por acredito que lo remitido por la empresa de correo corresponda a los documentos que enuncia.

Ahora, en cuanto a los argumentos de oposición de la parte demandante consistentes en la falta de requisitos del poder, es pertinente indicar que el art 74 del CGP, prevé en su inciso segundo que las sustituciones de poder se presumen auténticas, adicionalmente en su inciso final se indica que *los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio,* motivo por el cual la sustitución allegada se encuentra debidamente otorgado.

Por otro lado, respecto al deber de remitir los memoriales radicados a la dirección de correo electrónico de las partes conforme el numeral 14 del artículo 78 del CGP, no puede perderse de vista, que ese mismo precepto legal establece que la omisión de este deber no afecta la validez de la actuación.

Por lo anterior y comoquiera que las irregularidades que puso de presente Colpensiones atentan contra el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, se hace necesario declarar probada la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada **COLPENSIONES** a partir del 2 de marzo de 2021, fecha en la cual se surtió la notificación con los defectos antes estudiados, otorgándole a dicha entidad el término de diez (10) días, a fin que si a bien lo tiene, se sirva dar contestación a la demanda; no sin antes tenerla por notificada por conducta concluyente a partir del 01 de junio de 2021, momento en el cual presentó la solicitud de nulidad que hoy nos ocupa.

Advirtiendo que el término de traslado que aquí se otorga sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, como lo dispone el artículo 301 del CGP; por secretaria remítase el link del expediente a Colpensiones para que tenga acceso a la demanda y sus anexos, tanto al correo electrónico de notificaciones judiciales como al correo del apoderado visible a folio 1 del archivo 10 del expediente digital.

Vencido el término del traslado, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En cuanto, a la contestación radicada por el llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** se observa que la notificación se efectuó el 31 de enero de 2022, como se prueba con el archivo 16 del expediente digital, sin embargo, solo obra constancia del envió del correo electrónico sin que se adjunte la verificación de entrega a la bandeja de entrada, en consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente al llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**., al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del

artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tendrá en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, por ello estudiado el escrito de contestación allegado por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**. se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Ahora bien, en cuanto al memorial que obra en el archivo 17 del expediente digital, el Despacho dispondrá correr traslado según lo ordenado por el artículo 134 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, del incidente de nulidad presentado el 19 de enero de 2022 por la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de la presente actuación a partir del 2 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por notificada a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**., por conducta concluyente, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - CORRER traslado de la demanda a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO. - ORDENAR que por secretaría se remita el link del expediente a Colpensiones para que tenga acceso a la demanda y sus anexos, tanto al correo electrónico de notificaciones judiciales como al correo del apoderado visible a folio 1 del archivo 10 del expediente digital.

QUINTO. - RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada y al abogado **BRAYAN LEÓN COCA**, identificado con CC 1.019.088-845 y portador de la TP 301.126, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae en el poder.

SEXTO. - TENER por contestada la demanda y el escrito del llamado en garantía por parte de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO. - RECONOCER a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con CC 23.322.347 y portador de la TP 24.310, como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

OCTAVO. - CORRER traslado por el término de 3 días a los extremos en Litis del incidente de nulidad presentado por la apoderada de COLFONDOS **S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e93b4d1b06b422554815f9b05c8948a0c72baaab9dee267ffcb8bdf0da7437**
Documento generado en 05/09/2022 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **125 DE 06 DE SEPTIEMBE DE 2022**. Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2020-00428
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SERVILABOR SAS** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar acuse de recibido del correo enviado por la demandante en época pretérita tal y como consta a folio 128 del plenario.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, los cuales una vez estudiados NO cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como quiera que no se anexa el certificado de existencia y representación de la accionada, donde además se acredite que persona natural o jurídica comparece como representante legal a la actuación; lo que de suyo comporta, la imposibilidad, por lo pronto, de reconocer personería a la profesional del derecho que comparece a la actuación.

De igual manera, la demandada deberá allegar al cartulario la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite pertinente, como quiera que a pesar de enunciar el contrato de trabajo por obra o labor el mismo no se allega. De igual manera deberá individualizar la totalidad de los documentos arrimados, pues revisado el escrito de contestación, no individualiza entre otros, la evaluación de inducción del SG-SST, liquidación definitiva de prestaciones sociales y acuerdo de cambio de funciones; lo anterior so pena de no ser tenidos en cuenta en la etapa procesal respectiva.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **SERVILABOR SAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la demandada **SERVILABOR SAS** el término de cinco (05) días a fin que subsane los yerros señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia o bien no tener en cuenta las documentales según corresponda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212ff046bc798ed2c9aaf4e1b42eb3cade968adea2c537d6d03ceba1265fadfb**
Documento generado en 05/09/2022 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **125 DE 06 DE SEPTIEMBE DE 2022**. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 – 00454, informándole que existen contestaciones y memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a verificar las contestaciones allegadas, se observa que en el folio 55 del archivo 17 del expediente digital, se informa que mediante acta No. 52 del 2 de julio de 2021, la sociedad MEDPLUS GROUP SAS, cambio su razón social a CIENO GROUP S.A.S., en consecuencia, se tendrá como nuevo nombre de la sociedad antes referenciada el de CIENO GROUP S.A.S.

Ahora bien, en cuanto a las contestaciones radicadas, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **CIENO GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S,** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar acuse de recibido del correo enviado por la demandante en época pretérita tal y como consta en el archivo 06 del expediente digital.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, en esta oportunidad, el despacho no puede dejar a un lado los escritos de contestación acompañados con los poderes conferidos, documentos que estudiados cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de las siguientes demandadas**, CIENO GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S. y MEDIMÁS EPS S.A.S,** no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación, resultando inane pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el abogado JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA al no haber sido reconocida aún como apoderada dentro del presente proceso.

Referente a las contestaciones de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., y PRESTMED S.A.S** una vez revisadas los escritos de contestación de la demanda**,** se observa que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, en los siguientes términos:

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., y PRESTMED S.A.S

Las anteriores sociedades no contestan de manera correcta las pretensiones de la demanda, pues no se hace un pronunciamiento sobre las contenidas en la subsanación de la demanda, conforme lo establece en el numeral 2º del artículo 31 del CPT y SS.

FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

Debe contestar en forma completa los hechos, como quiera que no hizo pronunciamiento sobre los supuestos fácticos 34 a 37 de la demanda, requisito establecido en el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado inadmite la contestación de la demanda arrimada por la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., y PRESTMED S.A.S,** concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanen las falencias advertidas.

Por otra parte, se observa que las demandadas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S y MIOCARDIO S.A.S,** solicitan llamar en garantía a la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S., sin embargo, revisada la petición, se advierte que no se atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P., puesto que no relaciona de manera precisa y clara las pretensiones que pretende hacer valer conforme lo establece el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 82 del CGP.

En consecuencia, se **INADMITE** el llamado en garantía y se concede a la parte demandada **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S y MIOCARDIO S.A.S**, para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, atendiendo que no se tratan de aquellas cautelas establecidas en el literal c del artículo 590 del CGP, que son las que de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C- 043 de 2021 que es viable su decreto y, por el contrario las cautelas solicitadas, guardan consonancia con las enlistadas en los literales a y b de la citada norma, por lo tanto, no es posible acoger en forma favorable su pedimento, no obstante, se le previene para que si es su deseo insistir en el decreto y practica de medidas cautelares, adecue la solicitud conforme a las disposiciones legales que aplican en esta especialidad o bien peticione de forma correcta una medida cautelar innominada.

Finalmente, teniendo en cuenta que la notificación realizada por parte del apoderado de la parte demandante no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es que el indicador recepcione acuse de recibido, situación que no se presenta frente a los demandados ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., se requiere a la parte demandante para que tramite en debida forma las notificaciones a los anteriores sujetos pasivos.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas **CIENO GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR las contestaciones de las demandas allegadas por la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., y PRESTMED S.A.S,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **125 DE 06 DE SEPTIEMBE DE 2022**. Secretaria

TERCERO: CONCEDER a las demandadas **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., y PRESTMED S.A.S,** el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: INADMITIR el llamado en garantía solicitado por **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S y MIOCARDIO S.A.S,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CONCEDER a las demandadas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S y MIOCARDIO S.A.S** el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **CIENO GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S. y MEDIMÁS EPS S.A.S.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma las notificaciones de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: RECONOCER al abogado **HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA** identificado con CC 1.056.552.476 y portador de la TP 218.834 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **CIENO GROUP S.A.S.,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada **ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO** identificada con CC 1.098.748.492 y portadora de la TP 336.651 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con CC 7.699.289 y portador de la TP 109.194 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER al abogado **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con CC 7.699.289 y portador de la TP 109.194 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **MIOCARDIO S.A.S.,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER al abogado **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con CC 1.018.414.979 y portador de la TP 237.180 del C S de la J, como apoderado principal y a la abogada **VALERIA BARRERA VALDERRAMA** identificada con CC 1.022.422.681 y portadora de la T.P. 350.352 como apoderada suplente de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITALES DE SAN JOSÉ,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER a la abogada **CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO** identificada con CC 35.469.872 y portadora de la TP 54.271 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL**

UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER a la abogada **GINNETH RODRÍGUEZ BEJARANO** identificada con CC 1.020.765.457 y portadora de la TP 348.281 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER a la abogada **CARMEN FONSECA QUINTERO** identificada con CC 32.636.643 y portadora de la TP 25.834 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada **KENDI YOHANA RODRÍGUEZ DIAZ** identificada con CC 1.072.492.702 y portadora de la TP 365.675 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **PRESTNEWCO S.A.S.,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER a la abogada **LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ MORALES** identificada con CC 1.020.808.550 y portadora de la TP 338.885 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **PRESTMED S.A.S.,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER al abogado **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA** identificado con CC 1.032.403.760 y portador de la TP 291.712 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **MEDIMÁS EPS. S.A.S.,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc47830eaef582e5112a9238ae467f7d9fdb5c6df258e9d410c6cff8bc8a13b**
Documento generado en 05/09/2022 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **125 DE 06 DE SEPTIEMBE DE 2022**. Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2021-00174
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra constancia de notificación de la demandada, conforme los parámetros del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, la demandada guardó silencio al llamado del despacho. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a dar continuidad al trámite de la presente actuación, se dispone por secretaria y de manera **inmediata**, notificar al accionado **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA** vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y autos del 6 de agosto de 2021 y 2 de noviembre del mismo año providencia esta última que dispuso admitir la presente acción.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época y aun lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en la medida que la comunicación remitida por el apoderado de la parte accionante (archivo 6 Constancia de notificación.pdf) a la dirección electrónica gold.oil.suc.col.inv.lmtd@gmail.com, no cuenta con acuse de recibido y no es posible identificar por otro medio que el accionado ha recibido o ha contado con acceso al mensaje electrónico, necesarias para la debida integración a la Litis del convocado a juicio.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678c41e7a2122d5e3a61757da8af0b34702efb9ecd7ccec0ad8662d50797a87**
Documento generado en 05/09/2022 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **125 DE 06 DE SEPTIEMBE DE 2022**. Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2021-00301
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,** en cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY,** identificado con CC 91.510.758 y portador de la TP 219.124 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ** identificada con CC 1023.967.067 y portadora de la TP 334.300 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder**.**

CUARTO.- ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. - NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando de la copia de la demanda, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0296596f7dab8be28931da18a59744078abe94a88affa2235b22d6c90598f1**
Documento generado en 05/09/2022 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **125 DE 06 DE SEPTIEMBE DE 2022**. Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, una vez revisado el expediente, se evidencia que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2021, rechazo el proceso por falta de competencia, ordenando remitir el proceso al *JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE BOGOTA (Reparto)*, siendo asignado su conocimiento al **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales,** autoridad que también declaró la falta de competencia, por *el factor objetivo (cuantía)*, ordenando remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, bajo el argumento que una vez liquidadas y sumadas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda ejecutiva, ascendían a la suma de $22.251.719.09, siendo imposible avocar su conocimiento, por cuanto superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 que correspondían a $18.170.520, para lo cual dispuso su remisión y la proposición del conflicto negativo de competencia si se llegase a presentar alguna diferencia.

Por otra parte, se observa que la **COOPOERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPENAL LTDA."** pretende se condene al señor **EDUARDO RUEDA HERRERA,** mediante los tramites de un proceso monitorio, a pagarle la suma de *VEINTE MILLONES NOVESCIENTOS (sic) DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($20.902-400),* por concepto de pago de la tercera parte de la sentencia condenatoria proferida el siete (7) de abril de 2021 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicación No, 11001310502220150030301, sino el pago de la tercera parte sobre las condenas impuestas por esa corporación a la demandada -COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPENAL LTDA-y en forma solidaria al señor **EDUARDO RUEDA** , en favor del señor JOSÉ IGNACIO PEREZ CHACON conductor del vehículo de servicio público de propiedad del señor **RUEDA HERRERA**, y que aduce fueron canceladas por la sociedad aquí demandante.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, en providencia del diecisiete (17) de agosto de 2021, la sociedad demandante no pretende la ejecución de obligaciones emanadas del contrato de trabajo, ni el reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios profesionales de carácter privado, menos aún la ejecución de la sentencia antes citada proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, sino que diáfano refulge de los hechos de la demanda que lo que persigue la sociedad COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPENAL LTDA-, a través del proceso monitorio – artículo 419 CGP-, es repetir en contra del señor EDUARDO RUEDA HERRERA como propietario del vehículo de servicio público afiliado a dicha sociedad, por las condenas que tuvo que cancelar y que en virtud al contrato societario que existe o surgió entre las partes, debe asumir el señor Rueda Herrera, atendiendo la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 353 del código de comercio, que en su tenor literal preceptúa "*En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes*." y/o con ocasión del contrato de vinculación o afiliación de vehículo automotor a la empresa transportadora demandante, por lo tanto, este juzgado no tienen competencia para conocer y decidir el presente asunto.

Lo anterior, permite concluir que al pretender el demandante a través de un proceso monitorio, es el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, el cual conforme el artículo 1° del artículo 17 de CGP en concordancia con el parágrafo único de dicha norma su competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple, como las pretensiones no superan el monto de 40 smmlv, a quien le corresponde conocer la causa en cuestión es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que en primera oportunidad fue al que se le realizó el reparto.

En consecuencia, la presente demanda deberá ser rechazada por falta de competencia en los términos del Art. 90 del Código General del Proceso aplicado por expresa analogía del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone: *(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de* ***jurisdicción o de competencia*** *o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)*, pues, el presente asunto no se ajusta a la competencia de esta instancia judicial según lo dispuesto en el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por consiguiente, como este juzgado no es el competente para conocer el presente proceso, se suscitará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por lo que se ordenará la remisión de las diligencias al Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Mixta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la naturaleza del proceso, en los términos del Art. 90 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto de competencia negativo con el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Mixta, para que dirima el conflicto negativo de competencias suscitado con el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

CUARTO: ENTERAR de la presente decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15639f748e97d5fe2b00cc9970d00db97a47282e7a0d764268f6e725f0ffce9a**
Documento generado en 05/09/2022 02:33:20 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **125 DE 06 DE SEPTIEMBE DE 2022**. Secretaria

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00033, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la subsanación de la presente; al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 06 de mayo de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **SERGIO GOMEZ GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** y así se dirá en la parte resolutiva de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **SERGIO GOMEZ GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaría y parte, respectivamente, que surtan el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc1376237eccb531f25b09a59cd2c4e1801265b2eb61fdd250a24db53f851f5**
Documento generado en 05/09/2022 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 125 de Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00044, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la subsanación de la presente; al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 06 de mayo de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ALBA NUBIA REYES PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** y así se dirá en la parte resolutiva de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **ALBA NUBIA REYES PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaría y a la parte demandante, respectivamente, surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794378a567dba03be22f391e211d0586688fb60b10945ce6f91359a36eb789d5**
Documento generado en 05/09/2022 11:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 125 de Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00048, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 01 de junio de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MAIRA ALEJANDRA ÑUSTES BARRERO** contra **FRODOO S.A.S,** y así se dirá en la parte resolutiva de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **MAIRA ALEJANDRA ÑUSTES BARRERO** contra **FRODOO S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FRODOO S.A.S**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA** identificado con C.C. 93.296.492 y T.P 168.165 del C.S.J, como apoderado de la demandante **MAIRA ALEJANDRA ÑUSTES BARRERO,** conforme a poder obrante en el plenario.

CUARTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af2d39743cba617d5b046dab5da9bf9cb47598da700629d6cc10fb09b7bde74**
Documento generado en 05/09/2022 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 125 de Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00060, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 10 de mayo de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARÍA JOSÉ RAMÍREZ BOTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** y así se dirá en la parte resolutiva de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **MARÍA JOSÉ RAMÍREZ BOTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, mediante entrega de la

copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaría y parte demandante que surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcd56d8385fc3caa192d67f6cf200cf1bc94a20b7bd37a58acde484621e1cd4**
Documento generado en 05/09/2022 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 125 DE 06 DE SEPTIEMBE DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de Tutela No. 2022-00293, informando que la parte accionada allegó escrito de cumplimiento al fallo proferido el 01 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11013105024 2022-00293-00

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento del fallo de conformidad con el escrito allegado el 18 de agosto de 2022, obrante del folio 9 al 17 del referido escrito.

Siendo ello así, se tiene que mediante sentencia proferida el primero (01) de agosto de 2022, el Juzgado resolvió:

> *"**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA,** identificada con Nit. 860.289.71- 9, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 08 de marzo de 2022 por la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA.***
>
> ***TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.*
>
> ***CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente ala H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991"*

Por otra la parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de la Directora de Ingresos por Aportes, mediante comunicación calendada 16 de agosto del año 2022 con radicado No. 2022_11355404-2021_7091511- 2022_3072053-2022_11439030 (fls.11-17 escrito de contestación), informó a la apoderada de la demandante, lo siguiente:

> *"...En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por el trabajador(a) PEDRO ALEJO RINCON RODRIGUEZ identificado(a) con CEDULA. Nro. 19398038 con el empleador, UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, me permito informar.*

En atención al fallo de tutela, promovida ante el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en el cual ordeno a esta administradora, a otorgar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado mediante el radicado 2022_3072053 y otros por el empleador UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA referente a la liquidación de un cálculo actuarial para el afiliado RINCÓN. RODRIGUEZ PEDRO ALEJO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

Trabajador:	*PEDRO ALEJO RINCON RODRIGUEZ*	***CEDULA***	*19398038*
Fecha de Nacimiento:	*Junio 28 de 1960*	***Sexo:***	*Masculino*
Fecha de Corte Salario	*23/09/1992*	***Fecha Salario Base:***	*23/09/1992*
	$65,190		

Ciclos Validados

Fecha a Validar Desde	***Fecha a Validar Hasta***	***Años a Validar***
27/07/1992	*23/09/1992*	*0.161533*

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL (23/09/1992): $ 52,544

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 30/09/2022 $ 1,540,332

Por lo anterior esta administradora procede a realizar dicho calculo en cumplimiento a fallo, es importante tener en cuenta que se liquida de acuerdo a lo solicitado por el empleador y con el salario mínimo de la época porque el aplicativo de financiamiento no nos permite un valor menor a este.

Se adjunta el comprobante de pago referenciado 04422000003348, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Bancolombia hasta el 31/01/2020 y a partir del 1º de Febrero de 2020, los pagos se realizarán en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y fecha límite de pago el 30/09/2022.

Así mismo, se anexa liquidación de la reserva actuarial. En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, el empleador deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones ± PAC, radicando la petición mediante una PQR´s, la cual debe ser dirigida a la Dirección e Ingresos por Aportes, con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez…"

Ahora, COLPENSIONES, acreditó la notificación de la respuesta dada a la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, al derecho de petición radicado por la misma, el 17 de agosto de 2022, a través de la empresa de mensajería 4/72, tal y como consta en la trazabilidad que aparece a folios 9 y 10 del escrito de contestación, donde se encuentra la guía de envío No. MT708570909CO.

Lo anterior, permite concluir que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio cumplimiento a la orden proferida en la sentencia proferida por este Despacho el 01 de agosto de 2022, en consecuencia, se abstendrá de continuar con eltrámite del Incidente de Desacato.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por **la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA,** identificada con Nit. 860.289.71-9, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfca4a052e554532beed4de6cec99526dfffed04a22627e8acbe5fbda83397dd**
Documento generado en 05/09/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00365, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 0036500 00

Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2022.

ERILDA PEREA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.880.104, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ERILDA PEREA MOSQUERA,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.880.104, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdc4e99623914e03b2ce8609026bc55c98899982a6acd4856d8ed411b6e3f72**

Documento generado en 05/09/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica